



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00318
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ROJAS CAMELO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

A través de auto adiado 24 de noviembre de 2017 (fls. 61-63), esta agencia judicial dispuso inadmitir la demanda instaurada, por cuanto no cumplía con las formalidades requeridas para ser admitida, siendo este proveído notificado por estado electrónico el día 27 de noviembre de 2017, según puede constatarse a folio 27 del expediente.

Surtido el término concedido para subsanar los defectos señalados, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

No obstante lo anterior, el despacho considera que no se cumplen los requisitos necesarios de admisión de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como se señaló en el auto que inadmitió la demanda, la señora **MARÍA CRISTINA ROJAS CAMELO**, a través de apoderado, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i. Resolución No. 000285 del 12 de enero de 2005, emanada del Instituto de Seguros Sociales, por medio de la cual se reconoció una pensión

de invalidez de origen común a la señora María Cristina Rojas Camelo (fls. 18-20).

ii. Resolución No. 174740 del 12 de junio de 2015, proferida por Colpensiones en respuesta a un derecho de petición elevado por la señora María Cristina Rojas Camelo el 30 de diciembre de 2014, y que en tal virtud realiza la conversión de la pensión de invalidez a una pensión de vejez a favor de la actora (fls. 27-28).

iii. Resolución No. 53226 del 18 de febrero de 2016, emanada de Colpensiones, la cual desata el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPB 174740 del 12 de junio de 2015, procediendo a modificar el acto recurrido en el sentido de reliquidar la prestación y dejar en suspenso el ingreso en nómina de la misma hasta tanto se compruebe el retiro definitivo del servicio (fls. 36-40).

iv. Resolución No. VPB 19044 del 26 de abril de 2016, por medio de la cual Colpensiones resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 174740 del 12 de junio de 2015 y como consecuencia de ello **modifica la Resolución 53226 de 18 de febrero de 2016** (que desató el recurso de reposición), reliquidando la pensión de jubilación reconocida y dejando igualmente en suspenso el ingreso en nómina de la misma hasta tanto se compruebe el retiro definitivo del servicio (fls. 43-46).

v. Resolución No. GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016, proferida por Colpensiones, y en donde se ordena reconocer el pago de una pensión de vejez a la señora María Cristina Rojas Camelo, a partir del 1º de septiembre de 2016, la cual sería incluida en la nómina del mes de octubre de 2016 (fls. 47-54).

Ahora bien, al analizar cada uno de los actos acusados, el Despacho encontró que frente a dos de ellos, no se demostró en el plenario que el apoderado judicial o la actora, hubiesen agotado la actuación administrativa consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la interposición de los recursos que de acuerdo con la Ley eran obligatorios, pues claramente en la **Resolución No. 000285 del 12 de enero de 2005** por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez de origen común a la señora María Cristina Rojas Camelo, en el artículo quinto de la parte resolutive del acto enjuiciado en mención se le hace saber a la parte notificada que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el I.S.S. y el recurso de apelación ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca; igualmente ocurre con la

Resolución No. GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la accionante y se incluye en nómina tal prestación, pues en la parte resolutive de la misma, artículo sexto, se le hace saber a la actora que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación, y que se podrán interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Acorde con lo anterior, el Despacho procedió a inadmitir la demanda a través de auto adiado 24 de noviembre de 2017, con el objeto que se allegaran los recursos que se hubiesen interpuesto contra estos actos administrativos, y así poder continuar con el trámite del asunto.

No obstante, al presentar memorial de subsanación, el apoderado de la actora señaló que contra estos actos no se interpusieron recursos, aunque pese a ello considera que los mismos no eran necesarios (fls. 64-67). Especialmente, frente a la Resolución GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016, el mandatario judicial indica que no tenía la obligación de elevar impugnación contra la misma, en tanto la parte actora no solicitó en ningún momento el reconocimiento de la pensión, solo la inclusión en nomina de la prestación, pues esta ya había sido reconocida con antelación, y por esta razón la entidad no debía expedir otro acto reconociéndola nuevamente, así como tampoco era acorde a derecho imponer a la actora la carga de elevar otro recurso de apelación.

Así las cosas, y de la lectura del escrito de subsanación, debe decir el Despacho que no se encuentra de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, pues frente al derrotero del agotamiento del requisito de procedibilidad, la Ley es clara en señalar que **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”**, pues así lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, tal como se observa en la norma en mención, la Ley solo plasmó una excepción a esta regla, y es el evento en el que las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, pues únicamente cuando se presenta esta situación, no será exigible el requisito al que se refiere el numeral 2º del artículo 161.

Sin embargo, en el presente asunto, frente a las Resoluciones No. 000285 del 12 de enero de 2005 y GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016, se plasmó expresamente que procedía el recurso de apelación, el cual, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A., “**será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**”

Es decir, en eventos como el presente, es forzosa la interposición de los recursos obligatorios contra los actos administrativos demandados, es decir, el de apelación, pues contrario a ello, no se podrá acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar su nulidad.

Tal como se anotó en el auto que inadmitió la demanda, el H. Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en ponencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

1. Indebido agotamiento de la vía gubernativa

1.1 *El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, **es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.***

El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:

*“(...) a) **como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3° del C.C.A.**”*

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los

motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En este sentido, es claro que no se agotó debidamente el requisito previo para demandar las Resoluciones No. 000285 del 12 de enero de 2005 y GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016.

Ahora bien, frente a la Resolución 000285 del 12 de enero de 2005, debe decir el Despacho que aun cuando no es posible su estudio en este medio de control, por no haberse elevado el recurso de apelación que contra la misma procedía, ello no impediría proseguir con la actuación frente a los restantes actos administrativos demandados, pues la situación jurídica que se consolidó con dicho acto en relación con la señora María Cristina Rojas Camelo, esto es, el primer reconocimiento de su pensión, a la postre fue modificado con la expedición de las Resoluciones No. 174740 del 12 de junio de 2015, 53226 del 18 de febrero de 2016 y Resolución No. VPB 19044 del 26 de abril de 2016, que luego efectuaron unos nuevos reconocimientos y reliquidaciones.

Empero, no ocurre lo mismo con la Resolución GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016, pues fue este el último acto administrativo expedido por Colpensiones, y en virtud del mismo se reconoció de manera definitiva la pensión de vejez de la actora y se ordenó la inclusión de la prestación en nómina por retiro definitivo del servicio.

En este entendido, es claro que no se cumplió con el requisito previo para demandar el acto en mención, en tanto no se elevó el recurso de apelación obligatorio contra el mismo, por lo que sería nugatorio un estudio de los actos administrativos anteriores a la expedición de este último, pues la situación jurídica de la actora quedó consolidada en la Resolución GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016, y en el eventual caso de proferirse una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, al declararse la nulidad de dichos actos anteriores, Resoluciones No. 174740 del 12 de junio de 2015, 53226 del 18 de febrero de 2016 y Resolución No. VPB 19044 del 26 de abril de 2016, ello no podría surtir efectos jurídicos, al existir un acto

posterior a aquellos de los cuales se declara la nulidad, y que consolidó el derecho pensional de la señora María Cristina Rojas Camelo.

Por lo anotado, al no haberse cumplido con la corrección de la demanda y no lograrse demostrar que se cumplió a cabalidad el requisito de procedibilidad frente a la totalidad de los actos demandados, es del caso rechazarla, pues el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así lo dispone en su numeral 2º, al señalar que procede esta figura *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida”*.

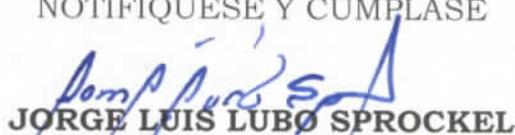
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARÍA CRISTINA ROJAS CAMELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05/FEBRERO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
↓
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**